

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar
Ciudad

REFERENCIA:	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
Demandantes:	COALCESAR LTDA.
Demandando:	MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Radicación:	20-011-31-89-001-2013-00208-01

En mi calidad de apoderado y representante judicial del Señor MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, con todo respeto, me permito manifestar que presento recurso de reposición a su auto interlocutorio del 01 de abril de 2022, por lo siguiente.

Bajo juramento, y conocedor de lo que este implica, manifiesto que en forma debida y bajo la plataforma que ofrece el Honorable Tribunal, presente en debida forma mi escrito de apelación.

EXPEDIENTE - ARCHIVOS

EXPEDIENTE

AUDIO
AÚN NO HAY ARCHIVOS
OTROS
AÚN NO HAY ARCHIVOS
MEMORIALES / ESCRITOS
AÚN NO HAY ARCHIVOS

NUEVO

Ahora podrá radicar documentos a través de esta plataforma, podrá adjuntar archivos digitales en extensiones .PDF, .DOC, .XLS, .ZIP, .RAR hasta 5 archivos de 30 megas cada uno; así el memorial quedará integrado al expediente, dejando constancia automática de fecha y hora. De igual manera obtendrá RECIBIDO al correo registrado.

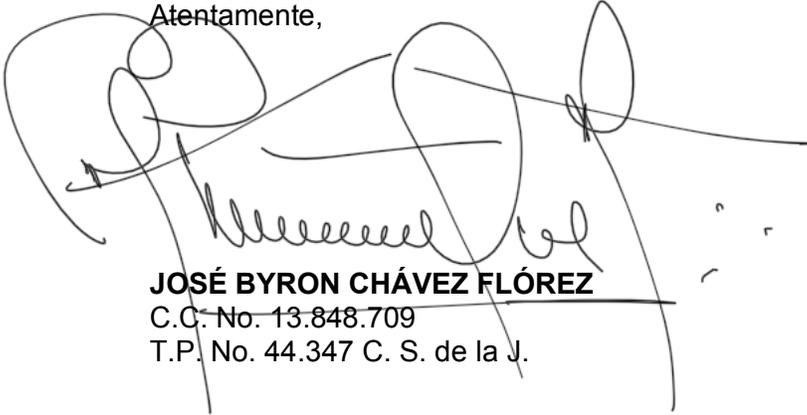
Recuerde que debe registrar por vía oficial el memorial, al correo electrónico secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo esta una utilidad complementaria para asignar el turno de resolución en el despacho

MEMORIAL / ESCRITOS
 AJUNTE EL MEMORIAL AQUÍ

Por lo anterior, pongo a disposición del Honorable Tribunal, mi equipo de computo y cuando se me indique a colocar mis claves a de acceso.

Anexo, el escrito de apelación enviado.

Atentamente,



JOSÉ BYRON CHÁVEZ FLÓREZ
C.C. No. 13.848.709
T.P. No. 44.347 C. S. de la J.

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar
Ciudad

REFERENCIA:

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
Demandantes:	COALCESAR LTDA.
Demandando:	MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Radicación:	20-011-31-89-001-2013-00208-01

En mi calidad de apoderado y representante judicial del Señor MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, con todo respeto, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP.; y, lo sustentó así:

En escrito de demanda COALCESAR LTDA., por intermedio de apoderado judicial presenta un proceso ejecutivo de mayor cuantía el 01 de noviembre de 2013.

Al punto primero de los hechos, COALCESAR, demanda a MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL y FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY, y exige de ellos, el pago de la suma de \$139.715.361; suma esta por concepto de préstamo de dinero en efectivo e insumos varios, otorgados para la cosecha de algodón temporada 2008-2009 y para el pago de las cuotas de la Ola invernal de la cosecha de algodón 2008-2009.

Para lo anterior, aportan un pagare, que en el punto SEGUNDO: de los hechos de la demanda manifiestan: “El día 31 de Julio del año 2008 los demandados suscribieron el pagare con su respectiva carta de instrucciones...”

A lo anterior, quiero manifestar que estamos ante la presencia de un título valor complejo; por cuanto se requiere que se aporten otros títulos que permitan demostrar que el título ejecutivo que acciona el proceso, reúne las condiciones exigidas por el código de comercio.

Con forme al Código de Comercio, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Con fundamento en la citada norma, las altas cortes han precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Además, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos.

Lo anterior, para señalar y resaltar al Honorable Tribunal, que en la demanda no se anexaron documentos con los cuales se demostrara que el pagare había sido llenado conforme a la autorización para llenar los espacios en blanco, la cual manifiesta “b) La cuantía será igual al monto de la totalidad de la obligación que por capital, intereses u otro concepto deba (debamos) a COALCESAR LTDA.

COALCESAR LTDA., en su escrito de la demanda, no es claro ni con el juzgado ni con las partes, al tratar de señalar que se trataba de un título valor simple y esconde además que la deuda se originaba por dineros y productos entregados a un tercero que igualmente suscribió el título y que en primera instancia no era identificable.

Solo, con el interrogatorio de parte y con las pruebas como inspección judicial y peritazgo, se pudo conocer varios hechos que debieron ser expresados en la demanda desde su inicio, para no violar principios constitucionales como son el de contradicción y el debido proceso y lealtad entre las partes; me refiero con exactitud a las personas que debían integrar el contradictorio, MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY y GABRIEL PÉREZ HERRERA, e igualmente el señalar con exactitud de donde salía el valor de \$139.715.361,00, con el cual se había llenado el pagare.

Permítame Honorable Magistrado, señalar y afirmar que en el expediente existen pruebas que, conforme a lo demostrado en el proceso, son verdades conforme a las reglas de la sana crítica.

1. GABRIEL PÉREZ HERRERA, era la persona que había sido aceptado por COALCESAR LTDA, como beneficiario para otorgársele crédito para la cosecha de algodón temporada 2008-2009 y para el pago de las cuotas de la Ola invernal de la cosecha de algodón 2008-2009.
2. MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL y FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY, firmaron el pagare como deudores solidarios.
3. La tercera firma que obra en el pagare y en la autorización para llenar los espacios en blanco, no se sabe de quien es. COALCESAR LTDA, no demostró que perteneciera a GABRIEL PÉREZ HERRERA, además, jamás se propuso demostrarlo
4. No, **EXISTE SOLIDARIDAD** entre MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY y GABRIEL PÉREZ HERRERA, como lo afirma en sentencia la Señora Juez 1º Promiscuo del Circuito, esto por cuanto no se sabe de quien es la tercera firma obrante en el pagare.
5. Las facturas, notas de crédito, recibos de caja y notas contables, no son firmadas por MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL ni FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY y tampoco existe certeza de que fueron firmadas por GABRIEL PÉREZ HERRERA.
6. La totalidad, de esta documentación aportada y obrante en el proceso, tales como facturas, notas de crédito, recibos de caja y notas contables, prescribieron con anterioridad a la presentación de la demanda.
7. No se señaló en la demanda, cual es el valor otorgado a los demandados, tales como préstamo de dinero en efectivo, a cuanto ascendió lo entregado en insumos varios, otorgados para la cosecha de algodón temporada 2008-2009 y por último a cuanto ascendió lo que los demandados debían cancelar para el pago de las cuotas de la Ola invernal de la cosecha de algodón 2008-2009.
8. El perito Avaluador, fue contundente al manifestar que teniendo en cuenta los documentos aportados por la demandante, no coincidían con el valor por el cual se lleno el pagare.

En resumen, existe absoluta claridad y certeza al manifestar que **NO EXISTE SOLIDARIDAD** entre los demandados y **GABRIEL PÉREZ HERRERA**, pues se desconoce de quien es la tercera firma en el pagare. No hay forma de deducir ni lo hace la demandante, ni obra prueba solicitada por parte alguna o de oficio que permita certificar que la firma impuesta en el pagare sea la de **GABRIEL PÉREZ HERRERA**.

Ahora determinemos si la suma de \$139.715.361, era la suma por la cual debía de llenarse el pagare:

En su peritazgo, el Dr. **RAFAEL ANTONIO REYES VEGA**, certifica:

“1.- Como bien se señaló por parte del despacho obrante a folio 38 de este expediente, los documentos aportados por el abogado de la demandante doctor **LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ LEAL**, en la audiencia adiada 30 de enero de 2015, que fueron ordenados en el auto del 14 de octubre de 2013, es decir, los soportes legales y contables que contienen recibos de entrega de insumos y dineros por parte de **COALCESAR LTDA.**, a **GABRIEL PÉREZ**, y que constan en 112 folios, son copias simples, esto es como se evidencia son fotocopias tomadas del original, conforme a la visita realizada.

2.- Pude corroborar, que las 25 facturas cambiarias de compraventa sus originales reposan en las instalaciones de la Cooperativa demandante, en la sección de archivo y fueron llevadas en legal forma según la normatividad legal vigente para la época, es decir, el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que dicha disposición fue modificada por la ley 1231 de 2008, que a su vez fue reglamentada por el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

3.- Pude corroborar que las 25 facturas cambiarias tienen fecha de creación año 2008 y fecha de vencimiento cosecha 2009, Apellidos y nombre del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, numeración consecutiva, fecha de expedición, descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado y el valor total, es por ello que en la elaboración de las mismas se les aplicó el régimen del artículo 774 del Código de Comercio toda vez que las facturas de ventas comenzaron a regir en el año 2009, con la ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, la figura de la **IDONEIDAD**, la contempla el artículo 1º del D.R.3327 de 2009, que establece que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera impresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda “**COPIA**” o un equivalente. Las copias de las facturas son idóneas, para todos los efectos tributarios y contables contemplados en la ley pertinente; lo anteriormente expuesto no quiere significar que para efectos tributarios y contables estas facturas no sean válidas, toda vez que sus originales reposan en las instalaciones de la demandante, de toda manera queda a criterio de la señora juez darle el valor probatorio o no.

4.- Pude corroborar que estas 25 Facturas Cambiarias de Compraventa no poseen raspaduras, enmiendas, tachaduras, borrones y/o espacios en blanco, ni ninguna otra deficiencia de orden contable, solo algunas anotaciones y observaciones que haré más adelante. Las facturas cambiarias de Compraventa fueron llevadas mediante el Sistema de Papel Troquelado, esto es, un original que queda en cartera, una copia para contabilidad y una copia para el cliente, **estas facturas tienen un valor total de \$77.518.740.**

5.- Pude corroborar que las 25 facturas cambiarias de compraventa al igual que los otros 87 documentos aportados por la demandante, aparecen a nombre de **PÉREZ HERRERA GABRIEL** y no de los señores: **MARIO LÓPEZ ARISTIZABAL Y/O FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY**, lo cual se evidencia que a estos señores en forma directa no se le dio insumos ni se les prestó dineros para la cosecha 2008-2009, ni la ola invernal de esos mismos años, es por ello que los soportes tales como recibos, facturas de entrega de dinero o productos no se consigan a sus nombres sino a nombre de **PÉREZ HERRERA GABRIEL**, como principal obligado.

6.- Pude corroborar que, de las 25 facturas cambiarias de compraventa aportadas por la demandante, solo aparecen como aceptadas, esto es, con la firma de **PÉREZ HERRERA GABRIEL** las siguientes:

- FC. No. 25735.
- FC. No. 26229.
- FC. No. 26230.
- FC. No. 26231.
- FC. No. 26607.
- FC. No. 26608.

- FC. No. 26699.
- FC. No. 26944.

Se presume que la firma impuesta en la aceptación de estas ochos (8) facturas es la del señor PÉREZ HERRERA GABRIEL, puesto que es la misma que aparece impuesta en el título valor objeto de recaudo, esto es, el pagaré 1 que reposa a folio cuatro (4); las otras diecisiete (17) facturas aparece impuesta en la aceptación una firma que no corresponde a la del beneficiario o comprador del producto, es decir, a la del señor PÉREZ HERRERA GABRIEL, sino que estas mercancías aparecen recibidas por el señor JENNER REYES HERRERA y se presume que la firma allí rubricada en la aceptación sea la de este señor. (SUBRAYADO Y RESALTADO POR MI)

7.- Pude corroborar que, dentro de los documentos aportados por la demandante como soporte y registro contable, no reposa alguno que demuestre que el señor PÉREZ HERRERA GABRIEL, autorice al señor JENNER REYES HERRERA, aceptar y recibir en su nombre las siguientes facturas cambiarias de compraventa:

- FC. No. 25844.
- FC. No. 26241.
- FC. No. 26242.
- FC. No. 26288.
- FC. No. 26326.
- FC. No. 26440.
- FC. No. 26462.
- FC. No. 26627.
- FC. No. 26792.
- FC. No. 26910.
- FC. No. 26911.
- FC. No. 26789.
- FC. No. 26965.
- FC. No. 26993.
- FC. No. 26994.
- FC. No. 27171.
- FC. No. 27200.

8.- Pude corroborar que de estas 25 facturas cambiarias de compra venta la identificación del obligado, esto es, la del señor PÉREZ HERRERA GABRIEL, el sistema en ocasiones lo toma con la identificación que aparece en el pagaré: 5.815.808 y en otras el sistema lo toma con el número de identificación que aparece con su RUT: 58.158.081, como aparece en las siguientes facturas:

- FC No. 26229.
- FC No. 26242.
- FC No. 26326.
- FC No. 26462.
- FC No. 26607.
- FC No. 26669.
- FC No. 26910.
- FC No. 26789.
- FC No. 26944.
- FC No. 26994.
- FC No. 27171.
- FC No. 27200.

9.- Pude corroborar que el pagaré 1 objeto del recaudo obrante a folio cuatro (4) esta diligenciado donde aparece como principal obligado el señor PÉREZ HERRERA GABRIEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.815.808 expedida en Ibagué Tolima y como codeudores los señores: MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.555.660 expedida en Salamina Caldas y FRANCISCO JOSÉ MEJÍA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.210.925 Expedida en Manizales. De igual aparece arrimada al expediente la carta de instrucciones folio 5, dirigida a COALCESAR LTDA., debidamente diligenciada y presuntamente firmada por los demandados.” (RESPECTO DE ESTA ULTIMA, NO PARTICIPAMOS PUES NO FUE NOMBRADO COMO PERITO GRAFÓLOGO, NI SE LE DIJO QUE DETERMINARA DE QUIEN ERA LA FIRMA IMPUESTA EN EL PAGARE)

Del peritazgo deducimos con absoluta claridad que de los documentos títulos valores, que fueron entregados a consideración del perito y que posteriormente en visita o inspección judicial realizado por el Juez Ad-quo, se corroboró que no existe certeza si fueron firmadas por GABRIEL PÉREZ HERRERA, es cierto que no existe ninguna de las apartadas suscritas por MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL ni FRANCISCO JOSÉ

MEJÍA ECHEVERRY. Por ultimo en el peor de los casos para los demandados el valor de la sumatorio de las aportadas por la demandante no suman el valor por el cual llenaron el pagare.

Por lo anterior, solicito con todo respeto al Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Valledupar, aceptar las excepciones propuestas por el demandado MARIO LÓPEZ ARISTIZÁBAL.

Ruego, al Honorable Tribunal, efectuar Notificación al correo jbyronabog@yahoo.es.

Atentamente,



JOSÉ BYRON CHÁVEZ FLÓREZ
C.C. No. 13.848.709
T.P. No. 44.347 C. S. de la J.